

DECRETOS DE COMPETENCIA

A cargo de JOSE MARIA AMUSATEGUI

1. SUCESIÓN DEL ESTADO: ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL «AB INTESTATO»: *Se declara la competencia de los jueces de Primera Instancia para la aprobación de cuentas rendidas por los administradores del «ab intestato» en que resulta único y universal heredero el Estado, correspondiendo a los delegados de Hacienda las cuentas que se refieran a fecha posterior a la declaración de herederos. El auto que cierra el ramo de cuentas del «ab intestato» se considera incluido en la frase «sentencia firme» del artículo 13 de la Ley de Conflictos, y, cuando adquiere firmeza, impide el planteamiento de cuestiones de competencia.* (D. 2 abril 1956; B. O. del 6.)

Considerando. Segundo: Que la disposición "del artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1948, que impide el planteamiento de cuestiones de competencia en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, ha de entenderse que se refiere también a las resoluciones judiciales que pongan término al asunto a que se refiere el requerimiento, cuando ya no cabe recurso contra ellas..."

Tercero: "Qué... el asunto estaba... fenecido por resolución que ya era firme en el momento de recibirse el requerimiento..."

Cuarto: Que si se entrase en el fondo... tampoco podría prosperar el requerimiento, puesto que el artículo 9 del R. D. de 23 de junio de 1928... no confiere en su precisa enumeración al Delegado de Hacienda la competencia sobre las cuentas de la administración judicial, anterior a la declaración del Estado como heredero, sin que las completas facultades que se atribuye, en cuanto a la posesión, liquidación y gestión de la masa hereditaria, antes de que sea distribuida entre las Instituciones municipales, provinciales y estatales... ni su actuación en nombre del Estado como heredero, llegara a cambiar la competencia judicial normal para el conocimiento de las cuentas del Administrador nombrado por el Juzgado, y que actuó con anterioridad a la determinación de tal heredero, cuando aún podrían haber aparecido otros que tuvieran ese carácter".

2. JUICIO EJECUTIVO Y PROCEDIMIENTO DE APREMIO: EXENCIÓN DE LAS ENTIDADES DE BENEFICENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO: *Los bienes y rentas de las instituciones de Beneficencia general (1) pueden ser embargados por el Juzgado como trámite previo del juicio ejecutivo, pero no pueden ser objeto de apremio, reservándose expresamente a la autoridad administrativa la forma de hacer efectivas las obligaciones por las que se proceda.* (D. 2 abril 1956; B. O. del 7.)

A) EXPOSICIÓN:

a) Don J. L. demandó por los trámites del juicio ejecutivo a la fundación de Beneficencia particular X, para el pago de pensiones alimenticias, entendiendo que afectaban como cargas reales a ciertas fincas recibidas por la fundación, de

(1) Las instituciones de beneficencia docente están exentas tanto del procedimiento de apremio como del juicio ejecutivo en virtud del art. 53 de la Instrucción de 24 junio 1913. Es de advertir que en virtud de la modificación introducida por el D. de 18 marzo 1955 en el artículo 10 del R. D. de 14 marzo 1899, ocurre lo mismo respecto a la beneficencia general.

su fundadora. Se despachó la ejecución embargándose las fincas señaladas por el demandante con sus frutos y rentas. La fundación se opuso en el juicio ejecutivo alegando excepción de prescripción (2). En este momento se recibe en el Juzgado requerimiento de inhibición del Gobernador civil, fundado en que, aunque la legislación aplicable al caso sólo exime a la Beneficencia general del procedimiento de apremio, debe entenderse que el llamado procedimiento ejecutivo en la Ley de Enjuiciamiento Civil forma un todo orgánico con el apremio y en que no pudiendo los Tribunales —según la misma legislación— dictar providencias de embargo que aseguren la efectividad de sus sentencias, es lógico deducir que también carecen de ella para decretarlas en la primera fase de los juicios ejecutivos. También se aducía que siendo clara la exención del juicio ejecutivo respecto a las entidades benéfico-docentes, mayores razones aconsejaban la interpretación extensiva de la exención del apremio respecto a la Beneficencia general. El Fiscal sostuvo la competencia del Juzgado, ya que, en virtud de la legislación aplicable, los jueces pueden dictar sentencia contra las instituciones de Beneficencia, pero no ejecutarlas. La parte demandada alegó que sería nula la protección dispensada a las instituciones de beneficencia si, antes de la sentencia, los que se creen acreedores de ellas consiguen que se las prive del percibo de sus rentas, con el consiguiente quebranto de sus fines. El juez dictó auto, declarándose competente por entender que lo único que se atribuye a la Administración es la ejecución del fallo y que el beneficio de inejecución que alega el requirente, no justifica la inhibición propuesta, sino sólo la alegación del mismo en el juicio ejecutivo como causa de oposición.

b) Considerando. Segundo: “Que el artículo 9.º de la Ley de 17 de julio de 1948 sólo permite la promoción de cuestiones de competencia en los casos en que exista una disposición expresa por virtud de la cual corresponda entender del negocio... al requirente...; y que el artículo 10 del R. D. de 14 de marzo de 1899 se refiere expresamente al procedimiento de apremio... cuando lo que se está tramitando todavía en el Juzgado es el procedimiento ejecutivo previo, que juntamente con el apremio, integran el juicio ejecutivo en su totalidad en el sistema de nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil...”

Tercero: “Que el criterio cerrado de dicho artículo 9.º... impide extender el precepto del mencionado artículo 10..., más allá de su disposición expresa, y que, por justo y conveniente que parezca resguardar los fines de las instituciones de Beneficencia pura y simple del quebranto que para ellos puede significar el embargo previo de sus bienes y rentas, en aplicación del artículo 1.443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por injustificado (3) que se estime que pueda el Juzgado acordar esa traba, que tiene por objeto asegurar la cantidad necesaria para el cumplimiento de la obligación del deudor, cuando precisamente el resolver sobre la forma de hacer efectiva en su día tal obligación queda reservado expresamente a la autoridad administrativa, el caso es que no existe en la legislación de Beneficencia general un precepto semejante al del artículo 53 de la Instrucción de 24 de junio de 1913, para la Beneficencia docente, que prohíbe expresamente a los Tribunales despachar mandamientos de ejecución y dictar providencia de embargo contra las rentas y bienes de las instituciones benéfico-docentes, que pueda

(2) Art. 1.464, 4.º L. e. c.

(3) En el “B. O.” aparece “justificado”, sin duda por errata.

servir para fundamentar en la cuestión planteada la competencia de la Administración.

Conforme al dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros se decide la cuestión "en favor del Juez de Primera Instancia".

B) OBSERVACIONES: Indudablemente (y así lo señala el presente Decreto) el problema planteado radica en la interpretación de dos preceptos legales: el artículo 10 del R. D. de 14 de marzo de 1899 y el artículo 9.º de la propia Ley de Conflictos.

Con arreglo al primero se piensa que una cosa es el apremio y otra el juicio ejecutivo, que queda, por tanto, fuera de la exención arbitrada para la Beneficencia general. Es cierto que el apremio es un proceso de ejecución y el juicio ejecutivo un proceso de cognición abreviada y sin efectos de cosa juzgada material (4). También podría argumentarse en el sentido de que constituyendo esta exención un privilegio en favor de la Administración debe ser de interpretación restrictiva. Sin embargo, ninguno de los dos argumentos parecen decisivos a los efectos de la cuestión planteada. En primer término, aunque se distingan perfectamente el apremio y el juicio ejecutivo, es lo cierto que el primero es pieza esencial del segundo y que, sobre todo, el embargo previo del juicio ejecutivo se efectúa en vista de la posible ejecución por el procedimiento de apremio, siendo su naturaleza la de una *medida cautelar de la ejecución* (apremio) y no acto preparatorio del juicio. En definitiva que debe entenderse, siguiendo el parecer de la Abogacía del Estado, que el procedimiento ejecutivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil forma un todo orgánico con el de apremio. Asimismo se refuerza considerablemente nuestra tesis mediante la interpretación sistemática, tanto por lo injustificado de un tratamiento jurídico especialmente favorable respecto a la Beneficencia docente, como por lo dispuesto en el artículo 66 de la propia Institución para la Beneficencia general (5) que suprime la competencia de los Tribunales para dictar providencias de embargo que aseguren la efectividad de la sentencia. Y, en fin, la decisiva interpretación finalista del precepto que quedaría burlada al permitirse el embargo de bienes y rentas afectadas a fines benéficos. Ninguna fuerza contra estos argumentos puede tener el que se diga, siguiendo antiguos brocados, que los privilegios son odiosos y deben restringirse.

La otra cuestión está centrada en el rigor del artículo 9.º de la Ley de Conflictos. Parece muy plausible la prudencia del precepto que exige la disposición expresa en que se funde la competencia reclamada. Pero una cosa es disposición expresa y otra disposición literal. A nuestro entender no cabe pensar que el artículo 9.º exija un formalismo a ultranza en la atribución de competencias, equiparable a la literalidad. Lo que se pretende únicamente es evitar que mediante interpretaciones basadas en argumentos analógicos o simplemente abusivos se ponga en movimiento el complicado mecanismo de la resolución de conflictos.

Por todo lo expuesto se llega a la conclusión de que la solución correcta de la cuestión planteada debía haber otorgado la competencia a la Administración, al contrario de como se ha resuelto por el presente Decreto.

(4) Art. 1.479 L. e. c.

(5) Aprobada por el art. 12 y último del R. D. de 14 marzo 1899.